



RADICADO	05-893-40-89-001- 2016-00220-00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE (s)	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)
DEMANDADO (s)	DARÍO SÁNCHEZ DUARTE y FABIÁN AUGUSTO SUAREZ SÁNCHEZ
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A JUZGADO COMPETENTE
AUTO	No. 744

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se pasa a revisar el trámite surtido hasta el momento para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de septiembre de dos mil 2016, (folio 69), se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) frente a los señores DARÍO SÁNCHEZ DUARTE y LEONARDO MACIAS VILLALBA, además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-71311 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

El registro de la demanda se perfeccionó según consta en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y la inspección judicial se llevó a cabo 09 de noviembre de 2016 (folio 125). Luego, mediante providencia del 29 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2017 (folios 176 y 186), se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombraron a los peritos que se encargarían de realizar el peritaje de las mejoras del bien objeto de servidumbre.

El 08 de noviembre de 2016 se integró el contradictorio por pasiva con el señor FABIAN AUGUSTO SUAREZ SANCHEZ, al observar que el señor LEONARDO



MACIAS le venció la cuota parte que tenía sobre el inmueble. Por su parte, el perito designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia del Tribunal Superior de Antioquia se posesionó el 05 de abril de 2017 y luego de que se le concedieran cuatro prórrogas para aportar el informe pericial (folios 218, 218, 225, 228 y 237), lo presentó mediante escrito del 02 de agosto de 2018 (folio 258); sin embargo, el informe pericial fue controvertido por la parte actora (folio 375).

Luego de ello, a través de auto del 28 de agosto de 2018, y tras advertir que aún faltaba el peritaje del auxiliar de la justicia designado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se designó a un nuevo perito por solicitud del apoderado de los demandados, pero en varias ocasiones la persona designada para el cargo tuvo que ser reemplazada (folios 420, 433, 464, 484), hasta que finalmente el Dr. JHONNY NARANJO OSPINA aceptó la designación y pidió que se le fijaran honorarios provisionales.

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud del perito con la constancia de que los honorarios habían sido fijados previamente por el Juzgado (folio 490) y, luego de ello, el apoderado de los demandados ha solicitado copias del expediente para el perito, las cuales se le han suministrado, pero a la fecha el auxiliar de la justicia no ha presentado el peritaje, por lo que la parte actora solicitó requerir a los demandados para que se lograra su posesión y el avalúo de la servidumbre, de manera que sería esta la oportunidad para pronunciarse al respecto, sino fuera porque se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *primaefacie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" implica que "*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*"



¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem*, de la siguiente manera:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la **AC3373-2020**, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA)**, donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.
Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92
j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente.

Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA



presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA) frente a los señores DARÍO SÁNCHEZ DUARTE y FABIÁN AUGUSTO SUAREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, SANTANDER, para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bucaramanga el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 091, fijado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO